

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

SIPV No. 201-2015

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de julio de dos mil quince.

1

El presente expediente administrativo para promover el derecho de acceso a información fue iniciado el día diez del mes y año en curso, mediante consulta que vía correo electrónico oir@siget.gob.sv y que consta a Fs. 1, remitió **XXXXXXXXXX**, en cuyo correo manifestó: ***“¿Se puede modificar el curso de cables de alta tensión, cuando estos pasan sobre una propiedad privada con la cual no se tienen una servidumbre para dicho paso por parte de la distribuidora de energía eléctrica?, ¿Existe alguna normativa que impida el paso de cables de energía eléctrica sobre una propiedad privada sin acuerdo previo del propietario del inmueble y la distribuidora de energía?, ¿Se puede modificar el curso de los cables, y si es así; a costa de quien es la desviación de dichos cables?”***

Ésta unidad respecto a dicha solicitud hace las consideraciones siguientes:

- I. Que la solicitud fue remitida en la fecha citada y previo a la admisión formal del requerimiento, se notificó prevención a **XXXXXXXXXX**, mediante correo electrónico de las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del día trece de julio de este año, a fin de que cumpliera lo que disponen los Arts. 66 inciso cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo LAIP o Ley y 52, 54 letra d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública-RLAIP, para que en plazo de cinco días hábiles remitiere a ésta unidad lo solicitado, siendo recibido el formato de solicitud con la firma autógrafa e imagen del documento de identidad al día siguiente; remitidos vía electrónica a ésta Unidad; continuándose con el trámite legal correspondiente.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

II. La LAIP atribuye al Oficial de Información, en el artículo 50 letras b., d, funciones como: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida, garantizando el derecho de acceso que asiste a toda persona reconocido en el Art. 1 LAIP; asimismo, el artículo 70 de la misma Ley establece que **“El Oficial de información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible”**. En cumplimiento de tales funciones envió la petición al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones-RET.

III. La suscrita aclara que según dispone el Art. 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones- LCSIGET, ésta entidad entre sus facultades tiene: **“Competencia Art. 4.- La SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y de Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.”** Todo según en el Art. 5 letra c de la misma ley, que dispone: **“Atribuciones Art. 5.- Son atribuciones de la SIGET: ...c. Dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones;...”**

Lo anterior, relacionado con lo dispuesto en la letra e. del Art. 2 de la Ley General de Electricidad-LGE, el cual dice: **“Art. 2. La aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ley, tomará en cuenta los siguientes objetivos:...e. Protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.”**

IV. El CAU de acuerdo a sus atribuciones y con el fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información, remitió a esta Unidad la siguiente información:

1. ¿Se puede modificar el curso de cables de alta tensión, cuando pasan estos sobre una propiedad privada con la cual no se tiene servidumbre para dicho paso por parte de la distribuidora de energía eléctrica?

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad y telecomunicaciones vigentes en El Salvador; en las leyes que rigen los sectores de Electricidad y Telecomunicaciones; y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Por otra parte, la LGE establece en el artículo 77-B que: ***“Art. 77-B. Las distribuidoras de energía eléctrica, las empresas dedicadas a la construcción y diseño de instalaciones de distribución de energía eléctrica y los usuarios que requieran una conexión y/o reconexión del suministro de energía eléctrica, deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley, su reglamento y con los requerimientos de las normas emitidas por la SIGET.”***

Relacionado de conformidad al Acuerdo número 29-E-2000 que contiene la *“Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica”*, se establece que las líneas deben estar ubicadas en inmuebles respecto de los cuales se tengan derechos; de lo contrario, la estructura misma y, por consiguiente, si el servicio público que se presta a través de éstas, quedan expuestos a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y temperamento de la persona propietaria del inmueble en donde la línea eléctrica este ubicada.

En ese sentido, traemos a cuenta lo indicado en el artículo 7. Servidumbres de la referidas Normas que menciona: *“Art. 7. Servidumbre: Cuando un interesado requiera la constitución de servidumbres, deberá proceder de acuerdo a las normas legales correspondientes”*

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

El artículo 26. Ruta. De la misma Normas menciona que “La optimización de la construcción de las líneas aéreas de energía eléctrica, requiere del diseño la trayectoria de longitud mínima, sin menoscabo de la seguridad, operación, mantenimiento y accesibilidad; para lo cual, además de los factores técnicos y económicos, deberán cumplir con los requisitos siguientes: (...) 26.5. Paso sobre vivienda existente. No deberá diseñarse y/o construirse líneas aéreas de cualquier nivel de tensión sobre viviendas” y el 26.6. Construcción de obras civiles debajo de líneas existentes. Menciona que “Dentro del derecho de servidumbre de líneas aéreas podrá construirse obras civiles, siempre y cuando y cuando: A) Se cuente con la autorización del distribuidor y; B) Se respeten las distancias mínimas de seguridad establecidas en estas Normas o sus referencias.

Dentro del contexto anterior, traemos a cuenta lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia 281-2007 emitida a las catorce horas y dos minutos del uno de octubre de dos mil doce, con relación a la demanda promovida por la empresa distribuidora DELSUR, S.A. de C.V., con respecto al requerimiento de remover bajo su costo las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad de la sociedad Santa Cecilia S.A. de C.V.,

Dicha Sala dictaminó que con lo actuado por la SIGET se ha violentando el Principio de Legalidad al que se encuentra sometida la Administración Pública por excederse en sus competencias, al dirimir un conflicto que pertenece a otras esferas del derecho, esto es de índole meramente civil, por consiguiente, de conformidad con la sentencia citada, esta Institución se encuentra inhibida para conocer, tramitar y/o exigir a la empresa distribuidora que realice este tipo de acción, por lo que dicha solicitud debe ser dirigida a la instancia pertinente.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

2. ¿Existe una normativa que impida el paso de cables de energía eléctrica sobre una propiedad privada sin acuerdo previo del propietario del inmueble y la distribuidora de energía?

5

Como se mencionó previamente, esta Superintendencia ha emitido mediante el Acuerdo número 29-E-2000 las la *"Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica"*, se establece que las líneas deben estar ubicadas en inmuebles respecto de los cuales se tengan derechos; de lo contrario, la estructura misma y, por consiguiente, si el servicio público que se presta a través de éstas, quedan expuestos a la contingencia, imprevisibilidad, voluntad y temperamento de la persona propietaria del inmueble en donde la línea eléctrica este ubicada.

Al respecto el Artículo 1. de esta Norma dispone que: *“Art. 1. Objeto. La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.”*

3. ¿Se puede modificar el curso de los cables, y si es así; a costa de quien es la desviación de dichos cables?

Según sea la circunstancia y si la infraestructura eléctrica no garantiza la seguridad de las personas sus bienes y la calidad del servicio, se puede modificar el curso de los cables de la energía eléctrica.

Sin embargo, se debe tomar en consideración lo dictaminado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia mediante la **sentencia 281-2007**, en donde se determinó que con lo actuado por la SIGET en el diferendo acontecido entre la empresa distribuidora DELSUR y sociedad Santa Cecilia S.A. de C.V., con respecto

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

a requerir la remoción bajo su costo de las líneas de distribución eléctrica ubicadas en el inmueble propiedad de la última, la mencionada Sala dictaminó que se ha violentando el Principio de Legalidad al que se encuentra sometida la Administración Pública por excederse la SIGET en sus competencias, al dirimir un conflicto que pertenece a otras esferas del derecho, esto es de índole meramente civil, por consiguiente, en vista de la sentencia citada, la SIGET se encuentra inhibida para conocer, tramitar y/o exigir a la empresa distribuidora que realice este tipo de acción, por lo que se recomienda que dicha solicitud debe ser dirigida a la instancia pertinente. La mencionada sentencia de adjunta en formato PDF a esta resolución.

- V. La suscrita en virtud de no haberse precisado en la petición la modalidad en que solicita el acceso a la información, al no ser ésta exigencia de los requerimientos de información, atendiendo a ciertos principios plasmados en la Ley, que de manera sucinta manifiestan: Principios Art. 4. En la interpretación y aplicación de esta Ley deberán regir los principios siguientes: Máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, sencillez; apegados también a lo expresado en el Art. 71 inciso final de la LAIP y ciñéndose al principio rector de gratuidad del expresado Art. 4 letra g. que textualmente dice: **“g. Gratuidad: El acceso a la información debe ser gratuito.”** Por lo cual la reproducción de la información no acarreará costo alguno siendo vertida en esta resolución.
- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; del estudio de la petición se establece que la información solicitada es de carácter público; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio, es procedente la entrega de la información vertida en ésta resolución; al no estar limitada su divulgación por las causales comprendidas en los Arts. 19 y 24 LAIP como información reservada y confidencial respectivamente; por lo que anteriormente se expresó, se concluye de índole pública y procede su entrega mediante modalidad digital.

“Este documento es una versión pública con base al Art. 30 LAIP”

POR TANTO: Ésta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos; principios de máxima publicidad y disponibilidad
RESUELVE:

7

- a) Conceder derecho de acceso a la información pública a **XXXXXXXXXX**, relacionada con lo expresado en los considerandos III y IV; téngase por cumplido el derecho amparado en la LAIP.
- b) Remítase ésta providencia administrativa en modalidad digital, junto a la información solicitada, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley, a la dirección electrónica de origen,
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en el Portal de Transparencia Gobierno Abierto con base a lo establecido en el Art. 6 del RLAIP y
- e) Archívese.

CLAUDIA A. PORRAS
Oficial de Información Institucional

CP/ia

Nota: En caso que la información entregada sea incompleta o no corresponda a lo solicitado, (Art. 83 literal d LAIP). Podrá someter ésta resolución a recurso de apelación; el cual deberá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, o ante el Oficial de información que ha conocido, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación. Art. 82 Ley de Acceso a la Información Pública.